Radicación 08-001-41-89-022-2020-00480-00
Demandante: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA
Demandado: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA Y OTROS

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-480
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL PADILLA MEZA CC 1.140.818.998
DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA CC 72.005.039; DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND CC 44.155.938; LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA CC 73.430.097; y PAULA ANDREA PINEDA TORRES CC 1.140.861.646
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 6 de febrero de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada en este despacho el 21 de septiembre de 2023, se llegó a un acuerdo conciliatorio en el que se pactó el pago de la obligación en la suma de $9.000.000.

Mediante correos electrónicos del 5 de octubre de 2023; 7 de noviembre de 2023; 5 de diciembre de 2023; y, 2 de febrero de 2024, la parte demandada aportó las constancias de pago que suman los $9.000.000 conciliados, razón por la cual solicitan la terminación por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **LUIS GABRIEL PADILLA MEZA CC 1.140.818.998, ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA CC 72.005.039; DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND CC 44.155.938; LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA CC 73.430.097; y PAULA ANDREA PINEDA TORRES CC 1.140.861.646,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **LUIS GABRIEL PADILLA MEZA CC 1.140.818.998,** contra **ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA CC 72.005.039; DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND CC 44.155.938; LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA CC 73.430.097; y PAULA ANDREA PINEDA TORRES CC 1.140.861.646**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ANTONIO RAFAEL ORTEGA FIGUEROA CC 72.005.039; DIANA ISABEL CARMONA MCAUSLAND CC 44.155.938; LUIS GUILLERMO ORTEGA FIGUEROA CC 73.430.097; y PAULA ANDREA PINEDA TORRES CC 1.140.861.646,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

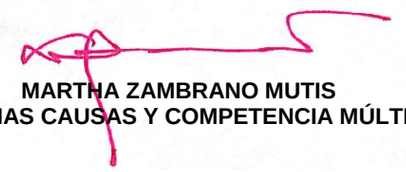

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67885ac55782aa1532497ba4f9099e109dd4b534d70b056db969c20aaaf6b9f5**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00739-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ADOLFO JAVIER PIMIENTA ACOSTA
DEMANDADO: FINANCAR S.A.

Observa este despacho, que en memorial de fecha 01 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandada, aportó al despacho objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandante mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2024.

Así las cosas, este despacho ordenará correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulado por la parte demandada FINANCAR S.A., a la parte demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer y que sean pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

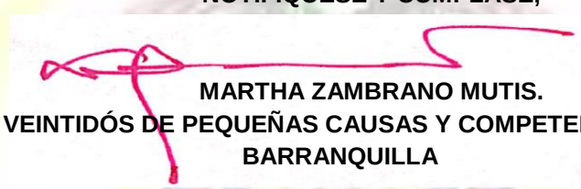

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa54894499f112a6f84b4af583a4ebaec59294d872ae96ca18ae43f4a7add37**
Documento generado en 12/03/2024 10:43:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00570 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Revisado el expediente, se observa que el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.,** a través de escrito recibido en fecha 08 de mayo de 2023, contestó la demanda y formuló excepciones, no siendo descorridas. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el **DÍA 25 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:30 A.M.,** dentro del proceso ejecutivo promovido por **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., contra LIBERTY SEGUROS S.A.,** bajo radicado No. 2022-570

SEGUNDO: Cítese a **CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.**, en calidad de demandante a través de su representante legal, y a **LIBERTY SEGUROS S.A.,** en calidad de demandado, a través de su representante legal, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **25 DE ABRIL DE 2024, A LAS 09:30 A.M.** Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: gerencia1@clinicasanvicente.co, orherles@gmail.com (parte demandante y apoderado) y co-notificaciones@libertycolombia.com, marcos.herrera@juridicaribe.com (parte demandada y apoderado), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO. Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1689c35beec8d77b188c18d07079202d6117312675366347896519459d56325c**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-950
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES Y JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS CC 1.043.870.780
DECISIÓN: APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la admisión del contrato de transacción y la consecuente terminación del proceso de la referencia presentada por las partes.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 8 de febrero de 2023, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Es claro entonces que la parte demandada en un acto voluntario, propio de su autonomía privada, admite la entrega de sumas de dinero al interior de este proceso, a favor de la parte demandante, con una finalidad legal y legítima, a saber, que se declare el pago de una obligación pendiente que expresamente reconoce.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 5.214.639)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados al demandado **JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS CC 1.043.870.780,** así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005062136	04/08/2023	$ 707.171,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005081125	05/09/2023	$ 811.632,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005104555	05/10/2023	$ 978.030,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005127506	03/11/2023	$ 637.613,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005150804	07/12/2023	$ 566.726,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005171853	10/01/2024	$ 973.492,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005190019	06/02/2024	$ 539.975,00
		TOTAL	**$ 5.214.639,00**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 5.214.639),** los cuales completan el valor de la transacción**,** así:

DEMANDADO A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005062136	04/08/2023	$ 707.171,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005081125	05/09/2023	$ 811.632,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005104555	05/10/2023	$ 978.030,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005127506	03/11/2023	$ 637.613,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005150804	07/12/2023	$ 566.726,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005171853	10/01/2024	$ 973.492,00
JHONATAN ESCORCIA BARRIOS	416010005190019	06/02/2024	$ 539.975,00
		TOTAL	**$ 5.214.639,00**

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLENIS HERMINIA PADILLA MONTES Y JHONATAN DAVID ESCORCIA BARRIOS CC 1.043.870.780**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baba3ff8019cd6b2631c6c6c5d2bc22c05a3266e7069c9c2f07f19a857943c5**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01014-00
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Demandado: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE Y OTRO
Asunto: NIEGA SUSPENSIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-1014
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO: JEIMIS PAOLA IGLESIAS FREILE CC 55249360 Y JORGE ENRIQUE ESCORCIA VARGAS CC 8.669.081
DECISIÓN: NO ACCEDE A SUSPENSIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre sobre la solicitud de suspensión, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la suspensión solicitada no puede ser decretada pues no cumple con los presupuestos señalados en la norma antes reseñada, en atención a que no fue solicitada por ambas partes, pues el escrito proviene únicamente de la parte demandante y uno de los demandados, esto es, la señora IGLESIAS FREILE, sin que se haya involucrado al otro sujeto que hace parte de la cuerda pasiva de la relación procesal, esto es, el señor ESCORCIA VARGAS, quien se encuentra formalmente vinculado al contradictorio, sin que este último siquiera remitiera coadyuvara la petición a través de su correo electrónico.

Así las cosas, en la parte resolutiva de esta providencia, no se acogerá el decreto de la suspensión deprecada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso solicitada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

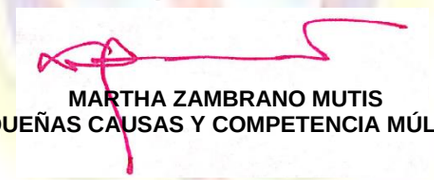

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea178f0909d6694c949549f60e3a2e3fd94d54d17eb6485f2171c95ba4b640b**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00187-00
Demandante: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES
Demandado: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-187
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES NIT 32.769.133
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC 8.800.382
DECISIÓN: NO APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, las partes a través de escrito recibido en este juzgado el 28 de febrero de 2024, a través del correo electrónico, presentaron una solicitud de transacción del proceso por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.00).**

Al respecto es menester señalar que no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto al realizar la respectiva consulta en la página web del Banco Agrario de cara a verificar la existencia y disponibilidad de los mencionados recursos, se tiene que los dineros que han sido puestos a disposición de este despacho no cubren el valor señalado por las partes en el escrito de transacción, por lo que no sería viable la aprobación de la misma.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8800382
Nombre	GABRIEL ENRIQUE	Apellido	CHARRIS ESPA A

Número Registros 9

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	416010005038142	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	$ 133.867,36
VER DETALLE	416010005038910	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	$ 387.878,29
VER DETALLE	416010005058315	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	$ 390.608,08
VER DETALLE	416010005077381	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	$ 391.874,67
VER DETALLE	416010005098010	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	$ 391.874,67
VER DETALLE	416010005124054	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 376.004,98
VER DETALLE	416010005142557	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	$ 373.552,34
VER DETALLE	416010005167011	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 373.552,34
VER DETALLE	416010005183428	32769133	ELIZABETH DEVIS INSI	X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 345.552,34

Total Valor $ 3.164.765,07

De la relación de títulos que se muestra en este auto, se desprende que lo que reposa en depósitos judiciales, a la fecha de realización de esta providencia, que han sido descontados al demandado **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC 8.800.382**, asciende a la suma de $3.164.765,07. Así las cosas, se reitera, no resulta procedente lo solicitado en la terminación por transacción, en atención a que el no tener la totalidad de los recursos disponibles implica que no sería posible ordenar el archivo del proceso conforme a lo deprecado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de transacción presentada por las partes mediante escrito recibido el 28 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e860b226192a4c9593446c6447f819fa233d4ff1e5968eb3decd0404aeaf4e7f**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00466-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO
Demandado: JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que decreta medida cautelar de fecha 16 de febrero de 2024.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en el auto que decretó medida cautelar, por error se anotó un número de cédula que no corresponde al del demandante, tal y como lo ha señalado el apoderado de la misma, razón por la cual el Despacho debe corregir el yerro por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

De igual manera, se ordenará la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2023, en su numeral 1°, en referencia al documento de identificación del demandante.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos entiéndase que el documento de identificación de la parte demandante EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO es **CC 8.773.882.**

SEGUNDO: Corregir el numeral 1°, del auto que libró mandamiento de pago, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-466, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO CC 8.773.882, en contra de JAIRO ANTONIO HENRÍQUEZ FERREIRA, CC. 8.684.849, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de $ 20.000.000 por concepto de capital contenido en Letra de Cambio de fecha 10 de enero de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a40626cdb68cb92ec0d4cbbb37eac90039687a1dddae3335a9f927489ddba7**
Documento generado en 12/03/2024 10:43:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00800-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULO ARRENDADO
DEMANDANTE: LEASING DE SEGUROS S.A.S. NIT 900.847.242-6
DEMANDADO: DORIS ESTHER FERNÁNDEZ PALACIO CC 22.402.385
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –800 promovido por **LEASING DE SEGUROS S.A.S. NIT 900.847.242-6, contra DORIS ESTHER FERNÁNDEZ PALACIO CC 22.402.385,** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$720.000
CAUCIÓN	$104.862
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	$7.200
NOTIFICACIONES	$4.000
TOTAL, COSTAS	$836.062

Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($836.062)

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS ($836.062),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd2050e46d6a3b13af130ea49118180b79f1122afd64a36b7eb78f5c2e3a5e**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00881-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSÉ NICOLAS GUERRA LOZADA CC 8.733.459
DEMANDADO: ILSE DE MURGA CC 42.494.009

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023.

Indica el apoderado de la parte demandante que debe reponerse el auto en comento, por cuando subsanaron los errores que se señaló adolecía la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, el cual fue recibido en el buzón electrónico del despacho el día 23 de noviembre de 2023, a las 11:59 horas, contra el auto que negó el mandamiento de pago.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 que *"…Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"*.

De conformidad con lo anterior, se avizora que el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, es extemporáneo, en atención a que este debió ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, es decir el 22 de noviembre hasta las 16:00 horas.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de 2023, por extemporáneo, de acuerdo a lo antes expuesto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el Recurso de Reposición contra auto de fecha 16 de noviembre de 2023, interpuesto por la parte demandante, por extemporáneo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6992da404cd93c125c4d21b7ce9e6b6ddb7a037bada74cc340f99fab2a3536**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00894-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA MERCADO GARCIA Y JOSE JESUS JULIO RUIZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-894
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION" NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MERCADO GARCÍA CC 32.828.476 Y JOSÉ JESÚS JULIO RUIZ CC 8.533.409
DECISIÓN: NO APRUEBA TRANSACCIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, las partes a través de escrito recibido en este juzgado el 7 de febrero de 2024, a través del correo electrónico, presentaron una solicitud de transacción del proceso por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($4.424.453).**

Al respecto es menester señalar que en el mencionado documento viene suscrito por los demandados, sin embargo, solo Angélica María Mercado García realizó presentación personal del mismo, situación que no se advierte del demandado José Luis Julio Ruiz.

Por ello este despacho procedió a revisar si el escrito venía coadyuvado desde el correo de notificaciones del demandado, situación que tampoco se advierte.

En este punto advierte el despacho que no tiene certeza de que el demandado José Luis Julio Ruiz haya autorizado la transacción en comento.

Si bien es cierto que no se exige como tal la realización de la presentación personal del escrito de transacción, es importante que el despacho tenga total certeza que el documento proviene de quienes aparecen suscribiéndolo, así, para el presente caso se tiene claro que: (i) la parte demandante consciente en el contrato pues el escrito proviene del correo electrónico de la entidad demandante anunciado en la demanda y que figura en el certificado de existencia y representación legal; (ii) que la demandada Angélica María Mercado García lo ha autorizado, pues realizó presentación personal del mismo; (iii) queda pendiente el demandado José Luis Julio Ruiz, quien no realizó presentación personal del escrito, ni tampoco escribió al correo del Juzgado desde su correo de notificaciones señalado en la demanda.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aprobar la transacción aportada, hasta tanto el demandado José Luis Julio Ruiz realice presentación personal del documento, o, remita su aprobación al mismo desde su correo electrónico señalado en la demanda.

Ello no puede entenderse como una medida en contravía o desmedro del principio de buena fe, el cual emplea este Juzgado en todas sus actuaciones, sino que debe entenderse como una medida que busca la aplicación de dicho principio, pero de una forma calificada, como diría la Honorable Corte Constitucional, como aquella que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

Lo anterior cobra importancia por cuanto lo presentado no es una solicitud cualquiera sino una a través de la cual se dispone de dineros que están en custodia de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, de ahí que esta unidad judicial debe asegurarse de que la autorización de disposición de los títulos judiciales está siendo efectuada por la persona que realmente ostenta tal derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de aprobar la solicitud de transacción presentada por las partes mediante escrito recibido el 7 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, hasta tanto el demandado José Luis Julio Ruiz realice presentación personal del documento, o, remita su aprobación al mismo desde su correo electrónico señalado en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9148929401c478ced24317cb34fe9eab296926d0d5120794d8706d76518cc29**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00936-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7
Demandados: LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835, JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031 y JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863

Revisado el expediente, advierte el despacho que se encuentra pendiente por decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2024, por la apoderada judicial de la parte actora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7.

Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda,

"(...) ***El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados****. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." –Negrilla fuera de texto –

Como quiera que la demanda que nos ocupa, ya ha sido objeto de pronunciamiento frente a su admisión decretándose medidas cautelares, pero el demandado no ha sido notificado, a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado, de igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas sin necesidad de oficiar, pues el oficio que comunicaba su orden no fue enviado,

En razón de lo anterior, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835, JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031 y JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en contra de **LEONARDO BAYONA NIÑO C.C. 72.005.835, JUAN DE DIOS BAYONA CARRASCAL C.C. 18.911.031 y JORGE MARIO BAYONA NIÑO C.C. 72.275.863.** No se ordenará oficiar de acuerdo a lo antes expuesto.

CUARTO: CONDENESE a la parte demandante por los posibles perjuicios causados a la parte demandada, por las medidas decretadas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase a realizar las anotaciones del caso en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f9dc191314fb40169abd9aec8278678b7cd3f234cc4d9403ed020f8f07577**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-990
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: DANIELA MARÍA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ CC 72.334.568
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de febrero de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3,** contra **DANIELA MARÍA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ CC 72.334.568,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3,** contra **DANIELA MARÍA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ CC 72.334.568**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **DANIELA MARÍA IRIARTE CHARRIS CC 32.770.829 Y CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ CC 72.334.568,** ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará librar oficios, teniendo en cuenta que no alcanzaron a expedirse aquellos que comunicaban la medida cautelar decretada, por tanto, no alcanzaron a ser remitidos a sus destinatarios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b845459ba9763c67ac06cd156c5ab5e6801be2a3234315234a20e4f496e32**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01002-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA
Demandado: ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-1002
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1
DEMANDADO: ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 28 de febrero de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1,** contra **ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1,** contra **ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ELIANA DEL PILAR MOUTHON CUEVAS CC 32.753.273,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec684e04576c1fe4b3c26757055d9fd05ff22121ab89fb59f31ced8caf5886**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01009-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: KATHERINE GUARDIOLA HERNÁNDEZ CC 1.123.631.896
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –1009 promovido por **BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6 contra KATHERINE GUARDIOLA HERNÁNDEZ CC 1.123.631.896,** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.464.024
TOTAL, COSTAS	$1.464.024

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS ($1.464.024).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar allegada a través del correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que se allegó memorial por la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS ($1.464.024),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada, **KATHERINE GUARDIOLA HERNÁNDEZ CC 1.123.631.896**, con las siguientes características: PLACA DEL VEHÍCULO: CQA27F, MODELO: 2020, SERVICIO PARTICULAR: COLOR GRIS NEGRO, CLASE VEHÍCULO: MOTOCICLETA, SERIE: 0, MARCA: YAMAHA, CHASIS: 9FKSEB616L2049950, LÍNEA: YW125XFI, MOTOR: E3V3E049950. Expedir el correspondiente a la Secretaría de Movilidad de San Andrés Isla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f952135e6b581d33567bb703cc45f26f10c6c91423c1db3ee055c37279ba39**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIGABE DEL CARIBE S.A.S. NIT 802.014.196-5
DEMANDADO: GRANECOM S.A.S. NIT 900.988.561-5.

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, advirtiendo que, el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando se oficie al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de obtener información sobre los vehículos o maquinara que se encuentre a nombre de GRANECOM S.A.S. NIT 900.988.561-5.

En ese sentido, revisada la solicitud en mención, se tiene que la misma no resulta procedente, atendiendo a que la apoderada cuenta con mecanismos legales para obtener la información requerida, como lo es la figura del derecho de petición, lo anterior, acorde a lo establecido en el art. 78 numeral 10 del C.G del P: "***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.***

(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Por lo que no se accederá a la solicitud en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de requerimiento al MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitada por el apoderado del demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33bb04aba3a332f9d0c33d3e11996001080815dea246b1b36d1e97c95e1c36**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01059-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LIZARAZO DUARTE CC 1.032.455.559
DEMANDADO: LUIS ARIEL SEPÚLVEDA RINCÓN CC 17.319.815
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en documento privado, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **JOSÉ LUIS LIZARAZO DUARTE CC 1.032.455.559, contra LUIS ARIEL SEPÚLVEDA RINCÓN CC 17.319.815**, por la suma de **$ 1.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 23 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **LUIS ARIEL SEPÚLVEDA RINCÓN CC 17.319.815**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE COLOMBIA "BANCOLOMBIA" S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA COLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., NORBOY O.C., CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPSERP COOPERATIVA, COEDUCADORES COOPERATIVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, CREZCAMOS S.A, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 1.500.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **LUIS ARIEL SEPÚLVEDA RINCÓN CC 17.319.815**, identificado con folio de matrícula No. **230- 2647** de la oficina de Instrumentos Público de Villavicencio-Meta. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

5. Abstenerse el despacho de ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS ARIEL SEPÚLVEDA RINCÓN CC 17.319.815,** por cuanto se ha solicitado una medida de embargo sobre un inmueble de propiedad del mismo, donde se puede intentar realizar la diligencia de notificación, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 293 del C.G.P.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0cf8abb6d0ceb0c1994eeea55076aa799fa5a3feda66c7c0c6dbba53afcad8**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01126-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES IRIARTE AMADOR CC 1.002.208.090
DEMANDADO: JORGE LUIS BALLESTEROS BOLÍVAR CC 73.187.115

Conforme a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en ordenar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, puesto que debe solicitarse el embargo en bloque del establecimiento de comercio, así mismo, no se informa hacia quien deba oficiarse, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del C.G.P: *"...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".* Así mismo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.: "**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción (…)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8fcbbe3fd93106048a0c17ba44469cf9b070e8da2ac5d33c1c2cd9a31a9aff**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01169-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANDRÉS DÍAZ ÁVILA CC 838.335
DEMANDADO: JUAN LEWIS BOJANINI CC 8.670.462 Y GIOVANNA TORNAY MARTIN CC 24.449.337

Revisada el expediente, encontramos que mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2024, el demandante indica que realizará precisiones para dar claridad a los requerimientos.

Pues bien, sea lo primero recordar que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, es decir, el memorial fue presentado dentro del termino de ejecutoria de la providencia en comento, por lo que, bajo los preceptos del principio de caridad, a pesar que no se hace mención a que sea un recurso, este despacho debería entenderlo de esa manera.

Amén de lo anterior, de la lectura realizada al memorial, se advierte que no se presenta reparo alguno contra el auto de rechazo, sino que se allana y busca subsanar los defectos señalados en la inadmisión de la demanda, en ese sentido, no puede este despacho tenerlo como un recurso de reposición.

Así mismo, se ha aportado una solicitud de conciliación a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, sin embargo, no puede esta operadora conceder términos que no están contemplados por el legislador.

En virtud de lo anterior, no queda mas que negar la solicitud antes elevada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

1. No acceder a lo solicitado en memorial de fecha 26 de febrero de 2024, elevado por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b2445825aa5c274acd7bb961733cb115f151d51c0ff414861fe624ccdbcc8**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01194-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO
Demandado: SALMA INSIGNARES SUÁREZ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-1194
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT 901.438.787-7
DEMANDADO: SALMA INSIGNARES SUAREZ CC 1.047.447.808
DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 20 de febrero de 2024, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT 901.438.787-7,** contra **SALMA INSIGNARES SUAREZ CC 1.047.447.808,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de la obligación que se recaudaba en el presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL CANARIO NIT 901.438.787-7,** contra **SALMA INSIGNARES SUAREZ CC 1.047.447.808**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **SALMA INSIGNARES SUAREZ CC 1.047.447.808,** ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará librar oficios, teniendo en cuenta que el expedido para comunicar la medida cautelar decretada, no alcanzó a ser remitido a su destinatario.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3234ce35c3df03c5051f2f198860374b8c043a45931215908732057bf85eb**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01256-00
REFERENCIA. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: EMIY CONSTANZA CONTRERAS ORTEGA CC 39.743.697

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 8888719 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6,** contra **EMIY CONSTANZA CONTRERAS ORTEGA CC 39.743.697**, por la suma de **$6.819.600.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 14 de octubre de 2022, hasta el 15 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 16 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y 20% de las prestaciones sociales pagaderas en los meses de junio y diciembre, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **EMIY CONSTANZA CONTRERAS ORTEGA CC 39.743.697**, como empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA CC. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S.J.** para que actúe en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b9128c710ef1e28d30e43fabf4272b4bfb97da91b995504a9fb2ebbbca1f91**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01311-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA**"** NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RUBEN DARIO SINNING DEL CASTILLO CC 8.674.575
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **RUBEN DARIO SINNING DEL CASTILLO CC 8.674.575**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder para formular proceso ejecutivo en contra del demandado, sin embargo, no se especifica por cual título se presentará la demanda, es decir, no se indica el tipo y numero del título o en su defecto se indique que el mismo no tiene número, por lo que deberá aportarse el poder de acuerdo a lo antes señalado.
2. Por otra parte, si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante info@coohumana.co, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta notificacionesjudiciales@coophumana.com , por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Dra. **YANETH ZULUAGA CARO CC 32.746.532 y T.P. 110.632,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb694eb168221bd311e35fbb49bb4ae502c29687de80f508ae8f54b005014704**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01317-00
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**
Demandado: MARINA ENER FLÓREZ FINCE CC 1.118.821.316
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra MARINA ENER FLÓREZ FINCE CC 1.118.821.316.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se advierte que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en referencia a que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados, pues se indica en el documento que se confiere poder para formular proceso ejecutivo en contra del demandado, sin embargo, no se especifica por cual título se presentará la demanda, es decir, no se indica el tipo y numero del título o en su defecto se indique que el mismo no tiene número, por lo que deberá aportarse el poder de acuerdo a lo antes señalado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b64f4e51f5a0bd223576c8b696044681da32fc2dc28efb50b2831a3854ac1**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01326-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado: LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA, CC 12.580.452
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA,** contra **LIBARDO JOSÉ RANGEL GARCIA.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Claridad en las pretensiones: se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare y especifique el valor de las pretensiones e intereses, pues del numeral 1 se observa un cálculo erróneo en la suma del valor del capital ($8.113.269) y de los intereses corrientes ($1.230.512), teniendo en cuenta que el resultado de esta operación nos da un valor de $ 9.343.781 cifra que difiere del valor descrito en la pretensión de $ 9.838.115.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ CC 8.720.048 y T.P. 153.993 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dcf548ed273060340cf9c2a9695577942cc24f8a369698420f8334599a2535**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01327-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandada: MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA, CC 31.296.851
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA NIT 900.528.910-1,** contra **MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA, CC 31.296.851,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$ 17.007.872.00** por concepto de capital, la suma de **$ 1.741.039.00** por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA, CC 31.296.851**, como empleada de COLPENSIONES. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA, CC 31.296.851**, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SANTANDER, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 28.123.366.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. No se librará oficio a DAVIPLATA, DALE, MOVII, NEQUI, RAPPIPAY, TUYA, UALÁ, CLAROPAY, AHORRO A LA MANO., porque no son entidades financieras sino productos.

5. Téngase a LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., identificada con NIT 901.613.369-1, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

ER

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1275f9ad5eed4c8053a52ad096241c640de63307f0d3eb62e75e8b6bf1a1a807**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01328-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
Demandadas: KAREN DAYANA GÓMEZ GÓMEZ CC 1.045.684.271 y ANGELICA BEATRIZ DOMÍNGUEZ CABALLERO CC 22.547.448

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3,** contra **KAREN DAYANA GÓMEZ GÓMEZ CC 1.045.684.271 y ANGELICA BEATRIZ DOMÍNGUEZ CABALLERO CC 22.547.448,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$4.157.506.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, sobresueldo, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que perciban las demandadas, **KAREN DAYANA GÓMEZ GÓMEZ CC 1.045.684.271 y ANGELICA BEATRIZ DOMÍNGUEZ CABALLERO CC 22.547.448**, como empleadas de SERCIMEC SAS. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer las demandadas, **KAREN DAYANA GÓMEZ GÓMEZ CC 1.045.684.271 y ANGELICA BEATRIZ DOMÍNGUEZ CABALLERO CC 22.547.448**, en las siguientes entidades bancarias BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 6.236.259.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Téngase a JOHANNA PRADA DIAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d10bcce503e6076cc3e9e788801d1df63c5ef4be56a91b708cf55ff2bb8fc6f**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01334-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
Demandados: YESID ENRIQUE SANTIAGO DIAZ CC 1.042.447.187 y LUIS ABEL BURGOS ROCHA CC 1.143.129.202
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3,** contra **YESID ENRIQUE SANTIAGO DIAZ CC 1.042.447.187 y LUIS ABEL BURGOS ROCHA CC 1.143.129.202,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$3.214.504.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 15 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, prestaciones sociales, sobresueldo, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos embargables que perciban los demandados, **YESID ENRIQUE SANTIAGO DIAZ CC 1.042.447.187 y LUIS ABEL BURGOS ROCHA CC 1.143.129.202**, como empleados de GESTICA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer las demandadas, los demandados, **YESID ENRIQUE SANTIAGO DIAZ CC 1.042.447.187 y LUIS ABEL BURGOS ROCHA CC 1.143.129.202**, en las siguientes entidades bancarias BANCAMÍA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 4.821.756.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Téngase a JOHANNA PRADA DIAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903081f0849e735d2deb951dd7050215a60b57f53f84aa890c68cf56a64cb650**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01336-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
Demandado: ROINER GONZALO RODRÍGUEZ BENÍTEZ, CC 1.042.346.690
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7,** contra **ROINER GONZALO RODRÍGUEZ BENÍTEZ, CC 1.042.346.690,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$ 28.058.126.00** por concepto de capital, la suma de **$ 7.785.179.00** por concepto de intereses remuneratorios causados, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **ROINER GONZALO RODRÍGUEZ BENÍTEZ, CC 1.042.346.690**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA,. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 53.764.957.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Téngase a AECSA S.A.S., identificada con NIT 830.059.718-5, representada por DANYELA REYES GONZÁLEZ CC 1.052.381072 y T.P. 198.584 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75806dbdccea4f9dd49e19188fc5c39496b00169f5413b788c8b249b078946f8**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01337-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
Demandado: EDWIN ALBERTO RÍOS CARBONO, CC 8.783.723
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7,** contra **EDWIN ALBERTO RÍOS CARBONO, CC 8.783.723,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$ 31.970.117.00** por concepto de capital, la suma de **$ 5.120.189.00** por concepto de intereses remuneratorios causados, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **EDWIN ALBERTO RÍOS CARBONO, CC 8.783.7230**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA,. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 55.635.459.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Téngase a AECSA S.A.S., identificada con NIT 830.059.718-5, representada por DANYELA REYES GONZÁLEZ CC 1.052.381072 y T.P. 198.584 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4d91a43541ec2b83d03352f1d5407200426a8695b94200be5b33f802492129**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01338-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
Demandado: JORGE LUIS GRANADOS MELÉNDEZ, CC 1.140.858.379
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7,** contra **JORGE LUIS GRANADOS MELÉNDEZ, CC 1.140.858.379,** por las siguientes obligaciones: por la suma de **$ 11.251.094.00** por concepto de capital, la suma de **$ 2.863.513.00** por concepto de intereses remuneratorios causados, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

   Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JORGE LUIS GRANADOS MELÉNDEZ, CC 1.140.858.379**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA,. Limítese la medida cautelar a la suma de $ 21.171.910.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Téngase a AECSA S.A.S., identificada con NIT 830.059.718-5, representada por DANYELA REYES GONZÁLEZ CC 1.052.381072 y T.P. 198.584 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ER

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a60f7aa36cfde983d7aa556c8d96ffc88b4737c32955e1f52c59966d2fc173**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00018-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ARBOLEDA SUCERQUIA FAISURY MARIA CC 22.741.229
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra ARBOLEDA SUCERQUIA FAISURY MARIA CC 22.741.229.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.109931, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017785066, que contiene el pagaré No. 8661584, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 109931, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf10aec1f7288748e0220b6e38958b77b6cec2f880ba21e0167e8fe45f1947**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: JIMÉNEZ JIMÉNEZ DARVIN ANTONIO CC 8.511.258
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra JIMÉNEZ JIMÉNEZ DARVIN ANTONIO CC 8.511.258.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.126206, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017787709, que contiene el pagaré No. 9988007, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 126206, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b211678a846fe54fd399e6c029b0edee4ad7c18305949d708d4357a8d92087d**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ALMANZA CASTRILLO DAYANA VANESSA CC 1.063.950.786
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra ALMANZA CASTRILLO DAYANA VANESSA CC 1.063.950.786.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.141546, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017792244, que contiene el pagaré No. 12209509, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 141546, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398c6115f08c5fdd5ff5be27c5af2ac8ffae8011b5e661082ce7dd944f94bb6**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2024-00021-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO CC 8.740.242
DEMANDADO: LEONEL JOSÉ ARÉVALO TRIVIÑO CC 17.188.812

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO CC 8.740.242, contra LEONEL JOSÉ ARÉVALO TRIVIÑO CC 17.188.812,** por la suma de **$10.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de la cuota parte propiedad del demandado **LEONEL JOSÉ ARÉVALO TRIVIÑO CC 17.188.812**, del inmueble identificado con folio de matrícula No 040-214564 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec5351d34d651f6c45dbfb753986f55fa5bf17228b0c470294f3161f9c13bd**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: DE LA HOZ MARRIAGA EDUAR ENRIQUE CC 1.046.817.192
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra DE LA HOZ MARRIAGA EDUAR ENRIQUE CC 1.046.817.192.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía con base en el pagaré desmaterializado No.117082, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793942, que contiene el pagaré No. 9339751, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 117082, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01dfcf11410ef3f854ca33e14ee2f139f2952c6932c8b55117ba9fc8ede31e3**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00026-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: DÍAZ ARRIETA YAINIS JUDITH CC 1.043.605.393
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra DÍAZ ARRIETA YAINIS JUDITH CC 1.043.605.393.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía contra LILIBETH MARÍA DE LA CRUZ ARIZA, persona diferente a la demandada, con base en el pagaré desmaterializado No.111513, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017785071, que contiene el pagaré No. 8650220, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 113243, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3312d9fd066ba5a49c810b807a70ea486eaef0248e7a0ac330938a37e2f60d89**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: CELIN ALVIS ROBERTO ENRIQUE CC 7.466.816
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra CELIN ALVIS ROBERTO ENRIQUE CC 7.466.816.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.125384, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017788645, que contiene el pagaré No. 10011761, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 125384, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a7b1e0a0232fe4fc0ee71cf13391135e57b0d7144708a6dbe40aa69c4ac82**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FERIA FARIÑO EVER LUIS CC 1.148.436.220
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra FERIA FARIÑO EVER LUIS CC 1.148.436.220.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.118674, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017785871, que contiene el pagaré No. 9252539, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 118674, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ec84e1990f7ae3e0c4ceaa89c28aceafcb25175de66f2cdb0710d2159d05f**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: COGOLLO ARISTIZABAL DEINER ALEJANDRO CC 1.007.506.195
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra COGOLLO ARISTIZABAL DEINER ALEJANDRO CC 1.007.506.195.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.121286, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017788102, que contiene el pagaré No. 9385699, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 121286, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c317acafb87df59640419f395ed6a2471a0b28ca0cfb7a1a3728cd5a81eba6**

Documento generado en 12/03/2024 02:17:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: MORALES RUEDA ADA LEIDYS CC 1.067.718.299
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra MORALES RUEDA ADA LEIDYS CC 1.067.718.299.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado, deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.144550, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017792277, que contiene el pagaré No. 12758822, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 144550, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557bbe5456a20000d2eea5e1662c2121baec3123f8daf5a350192254c2b96a0**

Documento generado en 12/03/2024 02:17:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00043-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: MIER OCHOA JEAN CARLOS CC 1.003.238.720
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra MIER OCHOA JEAN CARLOS CC 1.003.238.720.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.113307, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793069, que contiene el pagaré No. 8853543, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 113307, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0def2b959f53cc4f9316adca9e179887e175973dbad2136ac20cbd7b8beac4**

Documento generado en 12/03/2024 02:17:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: FIGUEROA RAMOS DANIEL CC 72.070.840
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra FIGUEROA RAMOS DANIEL CC 72.070.840.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.128909, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793587, que contiene el pagaré No. 10170723, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 128909, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08ad49b1f3a82038388bd1a731516d44e4810b900c3ef961c855f99b86a5b5**

Documento generado en 12/03/2024 02:17:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: OROZCO QUIÑONES WILSON JOSÉ CC 1.046.816.833
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra OROZCO QUIÑONES WILSON JOSÉ CC 1.046.816.833.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder ya que en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.116534, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793926, que contiene el pagaré No. 8967071, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 116534, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7089189300f3016e136843a793b54c86bd49719a84f2e6df9a23c7f44fd8061**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: IBARRA JULIO EDINSON RAFAEL CC 1.045.736.106
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra IBARRA JULIO EDINSON RAFAEL CC 1.045.736.106.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Deberá reformarse el poder aportado, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.113357, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793125, que contiene el pagaré No. 8853640, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 113357, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f87655bf4b37b9f59995e1306cff4a731af97cede90cbb37c03b7851d2232**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: BOOZ DE BOOZ MAGALY ESTHER CC 22.405.108
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra BOOZ DE BOOZ MAGALY ESTHER CC 22.405.108.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.121705, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017794142, que contiene el pagaré No. 9485642, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 121705, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65f1df27d132ac0468ea896aee092ff281707d405a4b84d5a0853432151b9cc**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: HERRERA CASTRO MELANYS MARÍA CC 1.002.135.865
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra HERRERA CASTRO MELANYS MARÍA CC 1.002.135.865.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.1156735, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017784226, que contiene el pagaré No. 8967561, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 115673, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996bc355ad33168570885d257eead89de7e8a62a5fead8d1c513a89ffbf04573**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: REYES MARTÍNEZ DULCE MARÍA CC 1.005.414.915
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra REYES MARTÍNEZ DULCE MARÍA CC 1.005.414.915.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.141439, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017791901, que contiene el pagaré No. 12130378, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 141439, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.
4. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

   *"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, y se indica que el correo electrónico se obtuvo de la solicitud de crédito aportada, sin embargo, el que se encuentra plasmado en dicho documento es dulcereyes1995123@gmail.com, mismo que difiere con el informado Dm5797785@gmail.co, en consecuencia, deberán aportarse las aclaraciones y soportes del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463e6bfdea2e6dd25a19db15534c0ad8d7c198235a816748ea32da1a54caa560**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: RAMOS VILLANUEVA CARLOS HUGO CC 72.121.715
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra RAMOS VILLANUEVA CARLOS HUGO CC 72.121.715.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.116587, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793178, que contiene el pagaré No. 8971949, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 116587, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6435024e05b400188e47502c6cec54968ed28bea9a9d9893b5fcd62a8b50a**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA**"** NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CARMEN ALEJANDRA CASTAÑO PÉREZ CC 1.063.157.397
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **CARMEN ALEJANDRA CASTAÑO PÉREZ CC 1.063.157.397.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran presuntamente los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, aporte el contrato suscrito, así mismo, deberá aportarse la certificación de pago correspondiente, en caso contrario se acláre a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

De otro lado, se advierte, que la solicitud de crédito aportado no pertenece a la demandada sino a WALTER ANTONIO CANO LÓPEZ, igual que el documento de identidad y el certificado de afiliación aportado, en ese sentido, deberán aportarse estos documentos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. NIT 901.231.784-5 representada legalmente por VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.**585** del C.S.J., quien actuará a través de la profesional ANGIE PAOLA PUENTES VARELA CC 1.140.883.241 y T.P. 376.618 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117d3fe723d7061c8a8d9154a762de4941d91386132e17f997e1e9279ecd1921**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2024-00065-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROMARIO BEBETO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ CC 1.140.872.219
DEMANDADO: MERCEDES RODRÍGUEZ FIGUEROA CC 40.780.117
ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ROMARIO BEBETO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ CC 1.140.872.219, contra MERCEDES RODRÍGUEZ FIGUEROA CC 40.780.117.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

   *"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, pero no se aporta evidencia de su obtención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a ANA JIMÉNEZ GALVIS CC 32.879.460 y T.P. 253.359 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26dd6bf428c56dfe8963b7d569b5d51513b67c48e7e35b9e4678aeb28ba28cd**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: VILLANUEVA SARABIA OTHO FERNANDO CC 1.043.604.826
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra VILLANUEVA SARABIA OTHO FERNANDO CC 1.043.604.826.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: deberá reformarse el poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.113800, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793003, que contiene el pagaré No. 8905572, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 113800, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.

2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eddc8ad69046883da22ccb33547c70e00cb02c59de69313841c3e2d46cd9e3**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00068-00
DEMANDANTE: DAMIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ CC 11.794.681
DEMANDADO: BELKIS XIOMARA PINEDA RAMÍREZ CC 36.721.262
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **DAMIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ CC 11.794.681 NIT 900.247.607, contra BELKIS XIOMARA PINEDA RAMÍREZ CC 36.721.262**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*
2. Deberá aportarse la letra de cambio de manera completa y por ambos lados, puesto que la imagen aportada se encuentra incompleta y no se puede verificar en su totalidad el título.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961107a891d6d4abf0aed78d447667449da6c86310d72795b322c8d51833fd4a**

Documento generado en 12/03/2024 02:35:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00069-00
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2
DEMANDADO: JOSÉ DAVID RUÍZ OSORIO CC 1.042.443.449 Y EDINSON DÁVILA GUZMÁN CC 72.229.881
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2 NIT 900.247.607, contra JOSÉ DAVID RUÍZ OSORIO CC 1.042.443.449 Y EDINSON DÁVILA GUZMÁN CC 72.229.881**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* Esto ya que en el escrito de demanda se indica que la letra de cambio se encuentra en poder de la apoderada, sin embargo, el título valor objeto de ejecución de este proceso es un pagaré.
2. Se hace necesario que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte demandante que esté vigente, es decir, que haya sido expedido al menos con anterioridad a un mes desde la presentación de la demanda, ya que, el aportado data del mes de septiembre de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e06797be8bb9d6a14f98605c0d9add5c53ddd48350b8f31c40c98ee0d15933a**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2024-00070-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE YONOFF UTRIA CC 19.896.767
DEMANDADO: MARTÍN GUILLERMO MARCHENA BARRAZA CC 8.731.090

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **JOSÉ VICENTE YONOFF UTRIA CC 19.896.767, contra MARTÍN GUILLERMO MARCHENA BARRAZA CC 8.731.090,** por la suma de **$26.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 29 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **MARTÍN GUILLERMO MARCHENA BARRAZA CC 8.731.090**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCO W. Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 39.000.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA CC 1.129.577.835 y T.P. 270.864 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3880f4a000757a08fd85ba4edbf5d9ec98b02610824c8905f0e9393d38aaa7eb**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00071-00
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2
DEMANDADO: YORCELY SIERRA DE LA HOZ CC 57.462.626 Y RAMIRO PINEDA VILLAMIL CC 8.783.201
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.081.123-2 NIT 900.247.607, contra YORCELY SIERRA DE LA HOZ CC 57.462.626 Y RAMIRO PINEDA VILLAMIL CC 8.783.201**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se hace necesario que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte demandante que esté vigente, es decir, que haya sido expedido al menos con anterioridad a un mes desde la presentación de la demanda, ya que, el aportado data del mes de septiembre de 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e33a1aee2cbafbdec6a036228e7ea1d3089b342a127ea4209b7987220c73a**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00073-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL) NIT 900.436.097-0
Demandado: BENJAMÍN ALBERTO ARRIETA MÉNDEZ CC 3.711.570 E INGRID DE JESÚS SALAS MEJÍA CC 57.431.570
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL) NIT 900.436.097-0, contra BENJAMÍN ALBERTO ARRIETA MÉNDEZ CC 3.711.570 E INGRID DE JESÚS SALAS MEJÍA CC 57.431.570.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Advierte el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el reverso del título valor pagaré presentado para el cobro judicial, puesto que solo se aportó el anverso del mismo.
2. Por otra parte, observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante alfredhadechni@gmail.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta notifica.bbvacolombia@bbva.com.
3. Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que explique tal situación, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf626e1649319130c2e08fbf190f635577b96f22a7a7a60576a5cbbdd8a854**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: TORO PAMPLONA MARÍA YAZMIN CC 43.880.189
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra TORO PAMPLONA MARÍA YAZMIN CC 43.880.189.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: deberá reformarse el poder aportado, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No.131705, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017791926, que contiene el pagaré No. 10539784, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 131705, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfcca3e974d3818cecc16a2f43fc8115426de0803ff504c012672ec90de372a**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00075-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: LOYDA MARÍA ROMERO UCROS CC 22.617.022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6, contra LOYDA MARÍA ROMERO UCROS CC 22.617.022,** por la suma de **$5.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 24 de enero de 2023 hasta el 01 de octubre de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 02 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, cesantías y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LOYDA MARÍA ROMERO UCROS CC 22.617.022,** como empleada de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA. Ofíciese en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la Mesada Pensional, cesantías y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LOYDA MARÍA ROMERO UCROS CC 22.617.022,** como pensionada de FIDUPREVISORA-FOMAG. Ofíciese en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la Mesada Pensional, cesantías y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LOYDA MARÍA ROMERO UCROS CC 22.617.022,** como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Ofíciese en tal sentido.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **LOYDA MARÍA ROMERO UCROS CC 22.617.022,** en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, GNB SUDAMERIS. Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 7.500.000.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

7. Téngase a ANA MARÍA NARVÁEZ CARREÑO CC 1.140.816.785 y T.P, 195.015 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e8b7f26654a1ccc70370d1ae5b123b50e40917f1b32c063936531ff5178e7**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: CONSUELO DE JESÚS BLANCO FRANCO CC 22.636.975
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) NIT 824.003.473-3,** contra **CONSUELO DE JESÚS BLANCO FRANCO CC 22.636.975.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran presuntamente los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, aporte el contrato suscrito, así mismo, deberá aportarse la certificación de pago correspondiente, en caso contrario se aclaré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL),** que funge como demandante.

De otro lado, se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d68a8c005a324f25afb822340320fb2f9f9c3853147b3aba32660a175a807c**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00082-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: BARBOSA WILCHES PEDRO CC 73.208.992 Y GONZÁLEZ URRIOLA ULISES CC 73.078.667
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No.008493 a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra BARBOSA WILCHES PEDRO CC 73.208.992 Y GONZÁLEZ URRIOLA ULISES CC 73.078.667,** por la suma de $21.398.472.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 03 de diciembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **BARBOSA WILCHES PEDRO CC 73.208.992**, como empleado de CENTER PRAGO INTERNACIONAL SERVICE S.A.S. Ofíciese en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **GONZÁLEZ URRIOLA ULISES CC 73.078.667**, como pensionado de COLPENSIONES. Ofíciese en tal sentido.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f71dd0afdfb0f04f9042421cd2b3263f6bfdbb286f7f7316ae90ae3ef92ff3**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA**"** NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CESAR TULIO YERENE MONTES CC 19.873.560
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **CESAR TULIO YERENE MONTES CC 19.873.560.**

Se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, de los documentos aportados como el contrato de fianza, se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Razón por la cual, se hace necesario aportar a la demanda documento donde conste que se ha realizado el pago, para perseguir la obligación.

De otro lado, se hace necesario que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte demandante que esté vigente, es decir, que haya sido expedido al menos con anterioridad a un mes desde la presentación de la demanda, ya que, el aportado data del mes de mayo de 2023.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto se especifica que se solicita el pago de los intereses remuneratorios desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta el 10 de diciembre de 2022, sin embargo, la fecha de creación del título difiere siendo esta el 21 de agosto de 2018 y la fecha de vencimiento 29 de mayo de 2023. De igual forma se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el día 29 de mayo de 2023, pero se solicitan se reconozcan intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2022.

Esto en razón a que no se hace mención en los hechos si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, o si se pactaron pagos a través de cuotas, para que se encuentren estas fechas validadas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fb987b9e7054ee7ffe375f29c13d0a45638c2e82c5db0fd2758b06b375f6e3**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORES DEL RECREO PH NIT 900.598.923-4
DEMANDADO: HOOVER ALBEIRO PÉREZ SANTOS CC 74.770.487

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORES DEL RECREO PH NIT 900.598.923-4, contra HOOVER ALBEIRO PÉREZ SANTOS CC 74.770.487.**

Una vez revisado el documento anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que, en la cuota del mes de diciembre de 2022 adeudada, se coloca un valor mensual por $420.000, se señala que en se adeuda $265.695, valor que difiere del anterior, pero no se indica en la relación de los hechos que se haya realizado abono alguno o que se haya aprobado un acuerdo de pago o descuento sobre la cuota.

De igual manera, advierte el despacho que el valor mensual de las cuotas perseguidas del año 2023, son mucho menores que la del año 2022, lo que resultaría ilógico, por lo que se requiere al ejecutante para que aporte las explicaciones del caso.

De otro lado, se señala que, no se aportó dirección física del apoderado del demandante, por lo que se le requiere a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Seguidamente, se advierte que se omitió el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final), en el caso en específico se advierte que la parte demandante manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte demandada, por lo que debió acreditar el envío simultaneo a la presentación de la demanda, por medios físicos, esto en razón a que no se hicieron solicitudes de medidas cautelares.

Finalmente, se observa que se omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "… *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCÍA CC 1.140.871.183 y T.P. 405.306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8749952368653c1ed3825ded8bde30bd2ecb18e3ac3dc1b4656683b2d76cab69**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00085-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2
Demandado: ANGELINA ALTAMAR BARRIOS CC 22.424.830 Y SIERRA NAVARRO LINA CC 32.656.589
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802.022.275-2, contra ANGELINA ALTAMAR BARRIOS CC 22.424.830 Y SIERRA NAVARRO LINA CC 32.656.589.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Advierte el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el reverso del título valor pagaré presentado para el cobro judicial, puesto que solo se aportó el anverso del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRÍGUEZ CC 22.475.870 y T.P. 360.054 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a768caab9a32f13850f137d39997052767ed19f06720ab8f6dfab841394dc7**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: KEILA PATRICIA ARRIETA CC 1.067.929.535
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra KEILA PATRICIA ARRIETA CC 1.067.929.535.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 12 de enero de 2024, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21e7aca3508ae12422df663209b16f7af9da96f3a8a39a977e74af863c8e38**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00087-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" NIT 900.219.151
DEMANDADO: SIMANCAS ACEVEDO LORENA ISABEL CC 22.739.775

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que la presente demanda fue rechazada por el Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2023.

Pues bien, considera este despacho que en efecto le asiste razón al juzgado remitente al rechazar la demanda por factor territorial, pues lo cierto es que al no existir lugar de cumplimiento de la obligación suscrita, debe tomarse en cuenta el factor de competencia señalado en el numeral 1° del articulo 28 del C.G.P. en razón al domicilio del demandado, esto teniendo en cuenta que al obviarse el lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene que pasa a ser el lugar de domicilio del creador del título, en este caso al ser un pagaré, el de la demandada.

Amén de lo anterior, no puede este despacho pasar por alto que debía remitirse la demanda a los Juzgados de este distrito en razón del factor territorial, pero sin olvidarse del factor cuantía, cabe resaltar que el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de $49.685.035, por lo que debió haberse remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, ya que, al momento de presentación de la demanda año 2023, se desborda la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*** *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En este punto, no es procedente trabar un conflicto de competencia con el juzgado remitente, pues ciertamente, no le corresponde el conocimiento del proceso debido al factor territorial y cuantía, luego entonces, solo se retardaría el estudio de la demanda, posiblemente vulnerando los derechos del ejecutante.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.1600.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$46.400.000.00**, el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" NIT 900.219.151, contra SIMANCAS ACEVEDO LORENA ISABEL CC 22.739.775,** por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ab506c15e16061adf07c65e81b76ecb11f03458f02affd47413bce27de3a5**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00088-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7.
DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS CC 32.774.832
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7.,** contra **LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS CC 32.774.832.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención de la dirección electrónica del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece: *"**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega correo electrónico, sin embargo, no se aportó evidencia de su obtención.
2. Ahora bien, se advierte que tanto el certificado de vigencia del poder otorgado a CLARA YOLANDA VELÁZQUEZ ULLOA, como apoderada general mediante escritura pública 4170 del 04 de marzo de 2022, de la vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.,** como el certificado de estado activo del patrimonio, y el RUT aportados, no se encuentran vigentes, pues datan del año 2022.
3. Claridad en las pretensiones: se advierte que en las pretensiones en letras se solicita un valor que difiere al valor numérico solicitado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e423de24c5ad14842b12ebf0d472c5dd31060271791d41b3e9ad6e313509c8**

Documento generado en 12/03/2024 12:19:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824.003.473-3
DEMANDADO: GUERRERO ARRIETA ELISA ISABEL CC 32.797.318
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824.003.473-3,** contra **GUERRERO ARRIETA ELISA ISABEL CC 32.797.318.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran presuntamente los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, aporte el contrato suscrito, así mismo, deberá aportarse la certificación de pago correspondiente de la obligación a Finsocial, en caso contrario se aclaré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" NIT 824.003.473-3.**

De otro lado, observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante silvanabarrios301@hotmail.com, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa, lo mismo sucede con la dirección física aportada, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que verifique todas las direcciones aportadas y aclare tal situación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE CC 32.877.270 y T.P. 302.849** del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273d49aba45ce9b66a57cd71e383fd17fa96ae1cdff5789da9fc2d48f528098**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: ELENA DEL CARMEN PALMERA RAMOS CC 32.700.407
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por pagaré No. 4425490990084594 – 5406900132062522, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, contra ELENA DEL CARMEN PALMERA RAMOS CC 32.700.407,** por las siguientes sumas:

- $**12.275.370.00** por concepto de capital de la obligación 4425490990084594, más la suma de $2.472.968 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 06 de diciembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.
- $**28.300.000.00** por concepto de capital de la obligación 5406900132062522, más la suma de $5.065.966 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 06 de diciembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.
-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, cesantías y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ELENA DEL CARMEN PALMERA RAMOS CC 32.700.407,** como empleada de **QUIMIOSALUD S.A.S.** Ofíciese en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **ELENA DEL CARMEN PALMERA RAMOS CC 32.700.407,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO BANCAMÍA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida cautelar a la suma de **$ 72.171.456.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4e6800dae854809cb13f0e58f424c014ee6c2e058f49cc143066cc639100a**

Documento generado en 12/03/2024 10:43:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica